

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-51/2015.

ACTOR: José Gerardo de los Cobos Silva.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Presidente del  
Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción  
Nacional.

TERCERO INTERESADO: Humberto Andrade  
Quezada.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENÉ  
GARCÍA RUÍZ.

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **23 de noviembre de 2015**.

**VISTO** para cumplimentar la ejecutoria pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en el expediente **SM-JDC-630/2015**, en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por José Gerardo de los Cobos Silva, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de octubre pasado en el expediente TEEG-JPDC-51/2015, radicado en este Tribunal, con motivo de la impugnación del quejoso en contra de las providencias **SG/195/2015** de fecha 28 de agosto de 2015, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional<sup>1</sup>, dentro del medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave CAI-CEN-044/2015, por el cual recurrió el acuerdo CEO/005/2015 en el que se registraron las candidaturas para la elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se identificará a dicho partido político por sus siglas "PAN".

en Guanajuato, con motivo del proceso de renovación para el período 2015-2018.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el accionante en su escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

**1. Convocatoria.** En fecha 15 de julio de 2015, la Comisión Estatal Organizadora del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Guanajuato, emitió convocatoria para la elección de la o el Presidente, la o el Secretario general y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato para el periodo 2015-2018<sup>2</sup>, misma que fue publicada en los estrados electrónicos de dicha comisión en fecha 16 de julio del año en curso<sup>3</sup>.

**2.- Plazo para el registro de planillas.** De acuerdo a lo establecido en la Base II, lineamiento 11, inciso b) de la convocatoria aludida en el punto anterior, el plazo para el registro de aspirantes a Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal se desarrolló del 17 al 28 de julio de 2015.

**3.- Solicitudes de registro de planillas.** Dentro del plazo concedido en la convocatoria se presentaron dos planillas encabezadas por los ciudadanos Humberto Andrade Quezada el día 26 de julio de 2015 y José Gerardo de los Cobos Silva, el día 28 del mismo mes y año.

---

<sup>2</sup> Fojas 513 a 541 del tomo II del cuaderno de pruebas.

<sup>3</sup> Foja 507 del tomo II del cuaderno de pruebas.

**4.- Acuerdo de registro.** En fecha 29 de julio de 2015, la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Guanajuato, emitió el acuerdo **CEO/005/2015**, en el que **“SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE LA O EL PRESIDENTE, LA O EL SECRETARIO GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN GUANAJUATO, CON MOTIVO DEL PROCESO DE RENOVACIÓN PARA EL PERIODO 2015-2018”** determinando la procedencia de la solicitud de registro de la planilla encabezada por el ciudadano Humberto Andrade Quezada y declarando improcedente la solicitud de registro de la planilla encabezada por el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva.

**5. Primigenio Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.** En fecha 3 de agosto de 2015, José Gerardo de los Cobos Silva promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano en contra de la negativa de registro a su candidatura, el asunto se radicó ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato con el número de expediente TEEG-JPDC-45/2015;

En fecha 19 de agosto de 2015 se resolvió, determinando el reencauzamiento del medio impugnativo a recurso de reconsideración, a efecto de que la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Guanajuato lo tramitara y remitiera al Comité Ejecutivo Nacional como órgano competente para su resolución.

**6. Medio de impugnación intrapartidario.** A efecto de cumplir con lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN tramitó el expediente CAI-CEN-044/2015, relativo al medio de impugnación

intrapartidario formado con motivo de la inconformidad presentada por José Gerardo de los Cobos Silva; asunto que se resolvió con fecha 28 de agosto de 2015, determinando improcedente el medio de impugnación promovido.

**7. Providencias SG/195/2015, de fecha 28 de agosto del año 2015.** El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, con fundamento en los artículos 33 bis, fracción XII, 47 inciso j) y 69 numeral 7 de los Estatutos Generales del Partido y el artículo 20 inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado instituto político, emitió providencias en el recurso de reconsideración identificado con la clave CAI-CEN-044/2015, mismas que a continuación se transcriben:

**OFICIO: SG/195/2015**

**EXPEDIENTE: CAI-CEN-044/2015**

**ACTOR: JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA**

**TERCERO INTERESADO: NO SE PRESENTO**

<b>AUTORIDAD</b>	<b>RESPONSABLE:</b>
COMISIÓN	ESTATAL
ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN	
DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	
GUANAJUATO	

México, Distrito Federal a veintiocho de agosto de dos mil quince.

**JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA**  
**PRESENTE.-**

Con fundamento en los artículos 33 BIS fracción XII, 47 inciso j) y 69 numeral 7 de los Estatutos Generales del Partido, y el artículo 20 inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ha tomado la siguiente resolución:

**VISTOS** para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave **CAI-CEN-044/2015**, que en fecha 21 de agosto de 2015 el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato reencauza a esta autoridad el juicio para la Protección de los derechos Políticos Electorales del Ciudadano **TEEG-JPDC-45/2015** promovido por el C. JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA en contra del **ACUERDO CEO/005/2015**, aprobado en sesión extraordinaria 03 por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, mediante el cual se registran las candidaturas para la elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, con motivo del proceso de renovación para el periodo 2015-2018

**RESULTANDO**

**PRIMERO.- ANTECEDENTES:**

- A) ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN INTRAPARTIDISTA.** Con fecha 16 de julio de 2015, la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato publicó LA CONVOCATORIA DE LA ELECCIÓN DE LA O EL PRESIDENTE, LA O EL SECRETARIO GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN GUANAJUATO.
- B) REGISTRO DE CANDIDATOS.-** Dentro del plazo concedido en la convocatoria se presentaron dos planillas encabezadas por los ciudadanos Humberto Andrade Quezada el día 26 de julio y José Gerardo de los Cobos Silva, el día 28 del mismo mes y año.
- C) ACUERDO DE REGISTRO DE CANDIDATO.** En fecha 29 de julio de 2015, la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, emitió el acuerdo **CEO/005/2015, en el que “SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE LA O EL PRESIDENTE, LA O EL SECRETARIO GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN GUANAJUATO, CON MOTIVO DEL PROCESO DE RENOVACIÓN PARA EL PERIODO 2015-2018”** determinando la procedencias de la solicitud de registro de la planilla encabezada por el ciudadano Humberto Andrade Quezada y declarando improcedente la solicitud de registro de la planilla encabezada por el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva; acuerdo que el actor refiere tuvo conocimiento en la misma fecha de su emisión.
- D) JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** A LAS 16:03:55 horas del día **3 de agosto del año 2015** el C. José Gerardo de los Cobos Silva presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato el escrito de interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del **ACUERDO CEO/005/2015**, aprobado en sesión extraordinaria 03 por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, mediante el cual se registran las candidaturas para la elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, con motivo del proceso de renovación para el periodo 2015-2018 asignándole el expediente número TEEG-JPDC-45/2015,
- E) RESOLUCIÓN Y REENCAUZAMIENTO.** En fecha 19 de agosto de 2015 el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, emitió sentencia del expediente TEEG-JPDC-45/2015, y notificado a esta autoridad el día 231 de agosto de 2015, en los siguientes términos:

**RESUELVE:**

*PRIMERO.- Se declara improcedente y se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva, acorde a los razonamientos establecidos en el considerando segundo de la resolución. SEGUNDO.- Se reencauza el presente medio impugnativo a recurso de reconsideración, para que la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Guanajuato, realice el trámite del recurso intrapartidista y lo remita al Comité Ejecutivo Nacional como órgano competente para su resolución, quien en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del recurso, se deberá pronunciar respecto de la procedencia del mismo y hacerlo saber a este órgano plenario, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra, remitiendo copias certificadas del acuerdo correspondiente. Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que previa copia certificada que se deje en el expediente, remita el original de la demanda con sus anexos y las demás constancias atinentes al órgano partidario referido en primer término. TERCERO.- Se apercibe a los órganos partidistas vinculados a la presente resolución, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada uno de sus integrantes cualesquiera de los medios de apremio establecidos en la ley.*

**TERCERO. TERCERO INTERESADO.** Se hace constar la no comparecencia de persona alguna en su carácter de tercero interesado.

**CUARTO. ADMISIÓN.** Mediante proveído de fecha 21 de agosto de 2015, se notificó auto de requerimiento a la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato a efecto de que remitiera todas las y cada una de las constancias atinentes del **ACUERDO CEO/005/2015** así como el informe circunstanciado respectivo, requerimiento que fue satisfecho de modo oportuno, requerimiento que fue satisfecho de modo oportuno.

**SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Al no existir alguna diligencia pendiente que desahogar, por acuerdo de fecha 2/8 de agosto de 2014, el Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en dictamen de proyecto.

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO.- COMPETENCIA.**

La Comisión Permanente Nacional y la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional son competentes para conocer del presente asunto, en los términos de lo dispuesto en los artículos 33 BIS fracción XII, 47 inciso j) y 69 numeral 7 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 25 inciso p) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; así como lo dispuesto en los artículos 29, 30, 31 y demás relativos a la Convocatoria y sus normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Oteapan, Veracruz.

La existencia de la figura de las PROVIDENCIAS en la normatividad interna del Partido Acción Nacional busca garantizar la congruencia de las decisiones de sus órganos internos, y que para en casos urgentes y cuando no sea posible convocar a la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, misma que tuvo su origen en la reciente reforma de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de noviembre de 2013, y toda vez que en este momento no es posible convocar a Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente Nacional ya que la próxima será en el mes de septiembre de 2015, por lo cual resulta imposible que se reúna con gran premura por ser un órgano colegiado con integrantes de distintas partes del territorio, por lo cual se considera procedente que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en las facultades que le confiere el inciso j) del artículo 47 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, emita las providencias que estimen convenientes a efecto de resolver de inmediato el medio de impugnación materia de la presente determinación, y dar certeza jurídica a la sentencia TEEG-JPDC-45/2015.

### **SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA.**

Como una consideración de previo y especial pronunciamiento debe señalarse que ha sido criterio reiterado de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el estudio de las causales de improcedencia debe ser preferente sobre el estudio de fondo de los agravios planteados.

Establecido lo anterior debe desecharse de plano, toda vez que, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, en la especie se actualiza la extemporaneidad por cuanto hace a la presentación del medio de impugnación, en términos de lo que disponen los artículos 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Conforme a los artículos invocados, un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando el escrito de demanda es presentado fuera de los plazos legales.

#### **Artículo 10**

*1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: ...*

*b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;*

Que de los autos se puede apreciar que el actor en fecha **03 de agosto de 2015** promovió JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ante el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, en contra del **ACUERDO CEO/005/2015** aprobado en sesión extraordinaria 03 por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, de fecha **29 de julio de 2015** mediante el cual se registran las candidaturas para la elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato con motivo del proceso de renovación para el periodo 2015-2018,

Como se puede apreciar por parte de esta autoridad que el actor no acudió ante la instancia partidista, de conformidad a lo establecido en la convocatoria para la elección del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Guanajuato, que en su artículo 30 establece:

*30.- El recurso de reconsideración podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso electoral que se consideren contrarios a la normatividad del partido, emitidos por la CEO, **ante CEN como segunda instancia**, deberán presentarse adentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable.*

No pasa desapercibido para esta autoridad que a pesar de que el actor no haya agotado la vía intrapartidista, lo cual no genera su improcedencia por existir un error en la vía determinada por el actor, sirve de apoyo las jurisprudencias 01/97 y 12/2004, de rubros **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA” Y “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DEL VÍA IDÓNEA”**

Pero lo cierto es que con la interposición del JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ante el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO los plazos previstos por la ley, en este caso por la Convocatoria Normas Complementarias aprobadas para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato para combatir el **ACUERDO CEO/005/2015** no se suspenden o interrumpen ante la autoridad partidista. Se advierte que el plazo para la interposición del recurso de reconsideración referido es de 3 días, mismos que de conformidad con el lineamiento 10 de la convocatoria en cita se deben de computar de manera subsecuente, pues a partir de su expedición y postulación “todos los días y horas son hábiles”, por lo que el acto reclamado fue de conocimiento del actor el día **29 de julio de 2015** y la demanda se presentó en el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato hasta el día **3 de agosto de 2015**, es decir al quinto día siguiente de que tuvo conocimiento del mismo.

Por tanto, es claro que el recurso de impugnación resulta extemporáneo, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el medio de impugnación resulta **IMPROCEDENTE** por notoriamente **EXTEMPORÁNEO**.

#### **Artículo 10**

*1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

*b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;*

En mérito de lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 50 numeral 6 de los Estatutos Generales y 25 inciso p) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional previo dictamen de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el primer párrafo del artículo 47 de los Estatutos Generales de Acción Nacional emite las siguientes:

## PROVIDENCIAS

**PRIMERO.- ES IMPROCEDENTE** el medio de impugnación promovido por JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA de acuerdo a lo establecido en el considerando segundo de la presente determinación.

**SEGUNDA.-** Notifíquese al actor en el domicilio señalado; así como en el correo electrónico que señalo en autos, a la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato por oficio y/o por correo electrónico, así como en los estrados electrónicos y físicos de este Comité Ejecutivo Nacional para hacer de conocimiento público el presente resolutivo.

**TERCERA.-** Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato a efecto de dar cumplimiento a la sentencias TEEG-JPDC-45/2015

**CUARTA.-** Hágase del conocimiento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la presente determinación, en su próxima sesión, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 47, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

**ATENTAMENTE**

**DAMIAN ZEPEDA VIDALES  
SECRETARIO GENERAL**

**8. Informe de la responsable en el que comunica que no han sido ratificadas las providencias SG/195/2015.** Mediante escrito recibido en este Tribunal en fecha 07 de octubre de 2015, el Subdirector Jurídico de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, a requerimiento del Magistrado Instructor, informó entre otras cuestiones, que las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político identificadas con la clave **SG/195/2015**, **no han sido ratificadas** por la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

**SEGUNDO. Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**a) Recepción.** En fecha 03 de septiembre de 2015, a las 13:15 58s trece horas con quince minutos y cincuenta y ocho segundos, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito signado por José Gerardo de los Cobos Silva, mediante el cual promueve juicio para la protección de los derechos político-



electorales del ciudadano, contra la resolución identificada en el proemio de esta resolución.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto por los artículos 163 fracciones I y VIII, 165 fracciones III, XV y XVI, 166 fracción III y 399 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en fecha 07 de septiembre de 2015 el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-JPDC-51/2015** y turnarlo a la ponencia del ciudadano licenciado **HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUÍZ**, Magistrado de la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional.

**c) Radicación.** Mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2015, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la radicación de la demanda.

**d) Requerimiento a la autoridad responsable.** En el mismo proveído señalado en el inciso anterior, previo a determinar lo conducente a la admisión de la demanda, se ordenó requerir al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, a efecto de que remitiera diversa documental y rindiera información sobre los siguientes puntos:

1.- Copia certificada íntegra, legible y completa de la convocatoria y normas complementarias para la celebración de la elección de Presidencia, Secretaría General y miembros del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, así como de cualquier reglamento o dispositivo normativo vigente relacionado a ésta o al procedimiento de queja establecido en dicha convocatoria;

2.- El original o, en su caso, copia certificada íntegra **por duplicado**, legible y completa de todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente del medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave CAI-CEN-044/2015, así como todas aquellas constancias que haya tenido en consideración al resolver el medio de impugnación intrapartidista interpuesto en contra del acuerdo CEO/055/2015 aludido y en el que necesariamente se deberá contener la resolución emitida, así como la cédula de notificación practicada al ahora actor, con motivo de dicha determinación;

3.- Informe si la determinación contenida en el documento identificado como oficio SG/195/2015 constituye una resolución definitiva en la instancia intrapartidista o se

encuentra sujeta a modificación o convalidación por parte de algún órgano interno del Partido Acción Nacional;

4.- En caso de que la resolución precisada en el párrafo anterior no sea definitiva, informe si a la fecha el órgano interno correspondiente ya emitió su determinación de modificación o convalidación en torno a la misma y remita copias certificadas de ésta y de sus notificaciones; y

5.- Los demás documentos que a su juicio estime necesarios para la resolución del presente asunto.

Requerimiento que no fue solventado, por lo que mediante auto de fecha 01 de octubre de 2015, se ordenó efectuar nuevamente requerimiento al Presidente y Secretario General del mencionado Comité, con el apercibimiento respectivo, solicitando las documentales e informe ya precisadas.

**e) Cumplimiento a requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha 09 de octubre de 2015, se tuvo al órgano partidista responsable dando cumplimiento al requerimiento formulado, con la documental e información presentada de la cual se proveyó su admisión.

De la documental antes referida se dio vista al promovente, para que manifestara lo que a sus interés conviniera, dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del auto de fecha 09 de octubre de 2015, quien fue omiso en contestar dicha vista.

**f) Requerimiento para mejor proveer.** En el mismo proveído señalado en el inciso anterior, se ordenó requerir al Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, a efecto de que remitiera diversa documental sobre el siguiente punto:

Único.- Expediente TEEG-JPDC-45/2015.

**g) Cumplimiento a requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha 15 de octubre de 2015, se tuvo a la autoridad por dando cumplimiento al requerimiento formulado, con la documental referida en el punto anterior, de la cual se proveyó su admisión.

**h) Admisión y trámite.** Una vez que se dio cumplimiento a los requerimientos anteriormente enunciados, en fecha 15 de octubre del año en curso, se admitió el presente juicio y las pruebas documentales aportadas por el quejoso, siendo las siguientes:

- 1.- Impresión de la convocatoria para la elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato de fecha 16 de julio de 2015 a las 22:30 horas con cedula de publicación.
- 2.- Resolución de fecha 28 de agosto de 2015, contenida en el documento identificado como SG/195/2015, firmada por el ciudadano Damián Zepeda Vidales.
- 3.- Cédula de notificación personal del día 1 de septiembre de 2015.
- 4.- Copias de la credencial de elector y del Partido Acción Nacional a nombre de José Gerardo de los Cobos Silva.
- 5.- Copia de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de fecha 19 de agosto del 2015 contenida dentro del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-45/2015.
- 6.- La presuncional legal y humana, misma que se admite en los términos a que refiere en su escrito.
- 7.- La instrumental de actuaciones, misma que se admite en los términos a que refiere en su ocurso.

Asimismo, se les hizo saber a la autoridad señalada como responsable, al tercero interesado, así como a cualquier otro que pudiera tener interés legítimo que hacer valer, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas a efecto de que comparecieran y en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, comparecieron al presente juicio los ciudadanos Humberto Andrade Quezada, en su carácter de tercero interesado y la autoridad señalada como

responsable, a través del ciudadano Mario Enrique Sánchez Flores, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del PAN.

Con el escrito presentado por el tercero interesado, se le tuvo por compareciendo en tiempo y forma, por realizando alegatos contenidos en su escrito y por ofreciendo las probanzas que estimó pertinentes.

De las probanzas aportadas por el tercero interesado, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera, dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del auto de fecha 19 de octubre de 2015, quien en tiempo y forma desahogó la vista concedida.

Luego, por cuanto al escrito presentado por el Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del PAN, mediante proveído de fecha 23 de octubre del año en curso, se tuvo a la autoridad señalada como responsable, por compareciendo en tiempo y forma, por realizando alegatos contenidos en su escrito y por ofreciendo las probanzas que estimó pertinentes.

Con las probanzas aportadas por la autoridad señalada como responsable, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera, dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del auto de fecha 23 de octubre de 2015, quien en tiempo y forma desahogó la vista concedida.

**i) Cierre de instrucción.** El veintiocho de octubre de 2015, se declaró cerrada la etapa instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución.

**j) Resolución.** El veintinueve de octubre de 2015, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dictó resolución en la cual se declaró sobreseer el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por José Gerardo de los Cobos Silva, en términos de lo establecido en el considerando quinto de dicha resolución.

**TERCERO. Juicio Federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**1.- Presentación.** Inconforme con la resolución anterior, el 04 de noviembre del presente año, el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**2.- Recepción y Admisión.** El 04 de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente del órgano jurisdiccional federal, ordenó integrar el expediente SM-JDC-630/2015, turnándose a la ponencia a su cargo.

**3.- Resolución.** Mediante resolución emitida el día dieciocho de noviembre del año en curso, se revocó la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el expediente TEEG-JPDC-51/2015, ordenándose a esta autoridad dictar una nueva resolución, en los términos precisados en la misma.

**CUARTO. Cumplimentación de la ejecutoria del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, competencia de éste órgano jurisdiccional.**

**a) Recepción.** En fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número SM-SGA-OA-1340/2015, de fecha dieciocho de noviembre del año en curso con sus anexos, mediante el cual la licenciada Yoana Guadalupe Orduño Silva, Actuaría de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificó la resolución del dieciocho del mismo mes y año, dictada por esa autoridad federal, relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente número SM-JDC-630/2015, promovido por el ciudadano **José Gerardo de los Cobos Silva**.

**b) Tramite.** En consecuencia, mediante auto de fecha diecinueve de noviembre, y de acuerdo a la determinación asumida por la Presidencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se ordenó reenviar los autos al Magistrado que inicialmente formuló el proyecto de resolución, siendo la ponencia del ciudadano licenciado **HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ**, Magistrado Propietario de la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional para formular el respectivo proyecto de cumplimentación a la ejecutoria, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el inciso b) del artículo 84 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a cumplimentar la sentencia pronunciada el pasado 18 de noviembre de 2015 por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal y para ese efecto se deja insubsistente la sentencia del 29 de octubre de 2015 dictada dentro del expediente TEEG-JPDC-51/2015.

**TERCERO.- Lineamientos y criterios generales.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente o acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta

resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) o [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009** y **12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

**“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica



substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

**“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, tanto de manera individual, como en su conjunto.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aun cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención de los promoventes y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de la demanda planteada, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, acorde a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

**CUARTO.- Requisitos de procedibilidad.** En relación a los requisitos de procedencia del medio de impugnación, previstos en los artículos 382, 384, párrafo primero, 388, 389, 390 y 391; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se tiene el resultado siguiente:

**Forma.** La demanda presentada por José Gerardo de los Cobos Silva, reúne los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, porque contiene el nombre y firma autógrafa del promovente; la descripción del acto impugnado y la identificación del organismo electoral del cual proviene el acto o resolución que la emitió; los hechos motivos de

la impugnación, así como los agravios que, a decir del demandante le fueron irrogados con la determinación combatida.

**Personería y legitimación.** El promovente acredita su personería como miembro activo y candidato aspirante a Presidente del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, con la copia certificada de la resolución impugnada, misma que obra a fojas 000052 a la 000059 del expediente, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En adición, con dicho documento, se demuestra además que el accionante es militante del Partido Acción Nacional, lo que demuestra con la copia de su credencial de afiliación a dicho Instituto Político, misma que obra a foja 000061 del expediente, con lo que se demuestra su personería y legitimación para obtener la revocación de la resolución impugnada, además de estar acredita su personalidad en el expediente de origen, recurriendo a este órgano jurisdiccional con la finalidad de que se le reparen los derechos que estima violados.

Sirve además de fundamento el contenido de la tesis de jurisprudencia **7/2002** visible en la página 39 del suplemento 6 del año 2003 de “Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo

cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

**Definitividad.-** En contra de la resolución que se combate, no procede algún medio de impugnación intrapartidario que el demandante debiera agotar antes de acudir al presente juicio, en virtud de que la resolución de fecha 28 de agosto de 2015, deviene de un recurso intrapartidario, como resulta ser el recurso de reconsideración, misma que fue ratificada mediante el acuerdo identificado con la clave número CPN/SG/140/2015, de fecha 16 de octubre de 2015, sin que se advierta obstáculo procesal alguno para analizar el presente medio de impugnación, según se deduce, además, de la sentencia que ahora se cumplimenta .

**Oportunidad.** El medio de impugnación atinente, fue promovido en tiempo, según se advierte de las constancias exhibidas por el promovente, pues la resolución de fecha 28 de agosto de 2015, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, dentro del documento SG/195/2015, fue notificada en los estrados electrónicos de la página de internet del PAN, según consta de la certificación de fecha 29 de agosto del año en curso, misma que obra a foja 000059 del presente expediente, por lo que se obtiene que fue presentada dentro del término establecido en el artículo 391 de la Ley de la materia<sup>4</sup>.

Conforme a lo anterior, es inobjetable que el medio de impugnación interpuesto por el promovente fue promovido dentro del término establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que el escrito que contiene el juicio para la protección de los derechos

---

<sup>4</sup> Artículo 391.- . . .

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

políticos-electorales del ciudadano accionado por el promovente fue presentado en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el día 03 de septiembre del año en curso, siendo que tenía hasta dicho día para poder impugnarlo.

**QUINTO.-** La demanda planteada por el accionante, literalmente indica:

JOSE GERARDO DE LOS COBOS SILVA.  
Vs  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCION NACIONAL.

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS  
DERECHOS POLITICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE:\_\_\_\_\_

C. C. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO  
PRESENTES

**LIC. JOSE GERARDO DE LOS COBOS SILVA**, mexicano, mayor de edad, en mi calidad de miembro activo y candidato aspirante a Presidente del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el domicilio ubicado en Callejón Miguel de Cervantes Saavedra número uno (Altos Elektra) Zona Centro de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato, y autorizando para recibir las en mi nombre y representación a la Lic. Dulce María Alcantar Rojas, correo electrónico: [jgerardodeloscoboss@hotmail.com](mailto:jgerardodeloscoboss@hotmail.com) respetuosamente comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Así como, en los artículos 388, 3889 Fracción VIII, 390, 391 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato vengo a interponer Demanda de **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, ya que considero que han sido afectados mis Derechos Electorales por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

**A. NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROMOVENTE.-** YA HA QUEDADO PRECISADO EN EL PROEMIO DEL PRESENTE JUICIO.

**B. ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA.-** RESOLUCION DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2015, CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/195/2015, FIRMADA POR EL C. DAMIAN ZEPEDA VIDALES.

**C. EL ORGANISMO ELECTORAL DEL CUAL PROVIENE EL ACTO O RESOLUCION.-** SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL CON DOMICILIO EN AVENIDA COYOACAN No. 1546. COL. DEL VALLE, DEL. BENITO JUAREZ, MEXICO, D.F; C.P. 03100, Tel. (55) 52004000.

**D. LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS:**

1) **Numerales 12, 13, 14, 16, 18 inciso e), 21, 22 de la Convocatoria para la Eleccion de la o el Presidente , la o el Secretario General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato.**

2) **Artículo 50 Segundo Párrafo, 51, 52 y 75 Inciso f) del Reglamento de Organos Estatales y Municipales del partido Accion Nacional.**

3) Artículos 11 inciso h), 12, 13 y artículo 49 punto 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional Aprobados por ña XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

4) Artículos 1, 14 Segundo Párrafo, 16 Primer Párrafo, 17, 35 Fracción II y Artículo 41 Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

E. FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.- Me fue notificado personalmente el día 1 de Septiembre del 2015.

F.

G. EN SU CASO EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO.- C. Humberto Andrade Quezada quién puede ser notificado en el domicilio ubicado en Calle Zempoala Número 225 de la Colonia Azteca en esta Ciudad de León Guanajuato.

A continuación se cita los puntos resolutive de la RESOLUCIÓN QUE ME CAUSA AGRAVIO y se combate en el presente juicio:

<b>ANTECEDENTE Y FUENTE DEL AGRAVIO</b>
---

-----RESOLUTIVOS-----

**PRIMERO.- ES IMPROCEDENTE** el medio de impugnación promovido por JOSÉ GERARDO DE LOSO COBOS SILVA de acuerdo a lo establecido en el considerando segundo de la presente determinación.

**SEGUNDA.-** Notifíquese al actor en el domicilio señalado; así como en el correo electrónico que señalo en autos, a la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido en Guanajuato por oficio y/o correo electrónico, así como en los estrados electrónicos y físicos de este Comité Ejecutivo Nacional para hacer de conocimiento público el presente resolutive.

**TERCERA.-** Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato a efecto de dar cumplimiento a la sentencia TEEG-45/2015.

**CUARTA.-** Hágase del conocimiento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la presente determinación, en su próxima sesión, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 47, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

**ATENTAMENTE**

**DAMIAN ZEPEDA VIDALES.** Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.-

-----DOY FE.

A efecto de resaltar los agravios que me causa la infundada y temeraria resolución que se combate me permito hacerlo en los siguientes:

**AGRAVIOS:**

PRIMER AGRAVIO [RESOLUCION MAL FUNDADA Y DEFICIENTE LEGALMENTE].- Me causa agravio lo siguiente;

“(sic).....

OFICIO: SG/195/2015  
EXPEDIENTE: CAI-CEN-044/2015  
ACTOR: JOSÉ GERARDO DE  
LOS COBOS SILVA  
TERCERO INTERESADO: NO SE  
PRESENTO  
AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISION ESTATAL

ORGANIZADORA DE LA  
ELECCION DEL COMITÉ  
DIRECTIVO ESTATAL DEL  
PARTIDO ACCION NACIONAL  
GUANAJUATO.

México, Distrito Federal a veintiocho de agosto de dos mil quince.

**JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA PRESENTE.-**

Con fundamento en los artículos 33 BIS fracción XII, 47 inciso j) y **69 numeral 7** de los **Estatutos Generales del Partido**, y el artículo 20 inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional ha tomado la siguiente resolución:

**VISTOS** para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave **CAI-CEN-044/2015**, promovido por el C: JOSEÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA, por el cual recurre el acuerdo CEO/QUEJA/01 /2015 de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del PRESIDENTE DEL Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato, por el que se determinó desechar de plano en virtud de que el actor no acredita su personalidad.....”

En el artículo 69 numeral 7 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional Aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria en razón de que no es aplicable al caso que nos ocupa debido a que textualmente señala;

“(sic) Artículo 69, 7.- La comisión Permanente Nacional tendrá la facultad de vetar dentro de los 30 días naturales siguientes, las decisiones que tomen las Asambleas Municipales.”

Es evidente que la Comisión Permanente Nacional para el asunto que nos ocupa, no tiene relación alguna con el dispositivo que se invoca, debido a que el Proceso Electoral Interno que se combate es de Índole Estatal y no Municipal, lo que vulnera mis Derechos Humanos y mis Garantías Individuales contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

**SEGUNDO AGRAVIO [RESOLUCION MAL MOTIVADA EN HECHOS DE DIFERENTE TIEMPO, MODO Y LUGAR].-** Me causa agravio lo siguiente: “(sic)...

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** La Comisión Permanente Nacional y la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional son competentes para conocer del presente asunto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 33 bis fracción XII, 69 numeral 7 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 25 inciso p) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; así como lo dispuesto en los artículos 29, 30, 3 y demás relativos a la Convocatoria y sus Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Oteapan, Veracruz”.

Es el caso que la “Resolución que se Combate”, una vez más violenta mis garantías de seguridad y certeza jurídica ya que centro de la presente impugnación, la responsable cita a un municipio y un tipo de proceso electoral interno, que no tiene nada que ver con la resolución que aquí se combate; ya que el proceso electoral que se reclama es una candidatura para renovar el Comité Directivo Estatal de Guanajuato y no es un proceso de elección interna municipal que aconteció en el municipio de Oteapan Veracruz, lo que significa que la responsable es negligente e ineficaz en resolver sin estudiar a fondo los casos que se le presentan duplicando formatos de resolución, lo cual, termina por violentar mis derechos en forma por demás arbitraria y en consecuencia me deja en total estado de indefensión.

**TERCER AGRAVIO [AUSENCIA DE ORGANO INTERNO LEGITIMADO PARA RESOLVER] .-** Me causa agravio lo siguiente:

“(sic) **IX. DE LOS MEDIOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

54. El sistema de medios de solución de controversias tiene por objeto garantizar:



a) Que todos los actos y resoluciones de la CEO de la Elección del CDE se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y;

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de solución de controversias se integra por:

a) Queja

b) Recurso de Reconsideración y;

c) Recurso de Inconformidad;

55. La atención y desahogo de los procedimientos y desahogo de recursos del sistema de solución de controversias a que esta Convocatoria se refiere, **serán responsabilidad del CEN los incisos b) y c)** del artículo anterior **a través de a Comisión de Asuntos Internos** y a Queja será responsabilidad de la CEO en primera instancia “

Es el caso que pese a como se observa en el párrafo de arriba, que la convocatoria para renovar el Comité Directivo Estatal en Guanajuato, especifica que debe ser la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional quien resuelva el recurso de reconsideración, se observa por parte del suscrito que existe una evidente y flagrante violación a mis garantías de seguridad y certeza jurídica en razón de que es el secretario general del Partido Acción Nacional, quien forma la resolución que se combate y no la comisión de asuntos internos que se supone debería firmar por conducto de titular.

Me parece preocupante y grave que además la citada Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional, no tiene un marco normativo que la regule, que especifique que funciones tiene, que establezca la forma en que sesiona, que tipo de metodología legal aplica y que dé certeza jurídica para quienes dependen de sus resoluciones. Estamos ante una autoridad, que existe de facto pero que se encuentra alejada de un marco normativo que legitime sus acciones es más en una investigación que efectúe no me fue posible encontrar ningún marco normativo que me permita conocer cómo funciona la referida comisión.

**CUARTO AGRAVIO [INDEBIDA RESOLUCION DE IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD].-** Me causa agravio que el recurso de reconsideración que elabore, no haya merecido de la responsable un análisis correcto de tiempo y forma en que lo presente ya que en el considerando segundo de la resolución en la página cinco en el párrafo central fuera de contexto señala:

“(sic)... que conforme a la convocatoria aludida se advierte que el plazo para la interposición del recurso de reconsideración referido es de 3 días, mismos que de conformidad con el lineamiento 10 de la convocatoria en cita se deben de computar de manera subsecuente, pues a partir de sus expedición y postulación “todos los días y horas son hábiles”, por lo que pudiera considerarse innecesaria la remisión de la demanda pues el acto reclamado fue del conocimiento del actor el día 29 de julio de 2015 y la demanda se presentó en la oficialía de partes de este Tribunal hasta el día 3 de agosto de 2015, es decir al quinto día siguiente de que tuvo conocimiento del mismo”...

Se entiende que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado el día 29 de julio del 2015, hecho que es totalmente imposible puesto que en la fecha que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado el día 9, de agosto de 2015 lo cual acredito con la notificación respectiva.

Es el caso, que la responsable esta citando hechos inexistentes, fuera de las circunstancias de tiempo, modo y lugar a los acontecimientos que realmente sucedieron ya que reitero es absurdo e imposible presentar un recurso el 3 de agosto de 2015, cuando se me notifico el día 9 del mismo mes y año, lo cual deja evidenciado, otra vez que la responsable resuelve sin estudiar ni alizar el fondo del recurso de reconsideración que hice valer y en consecuencia es evidente que se violentan mis garantías de seguridad y certeza jurídica.

En ese mismo considerando segundo en la hoja 6 segundo párrafo la responsable reconoce;

“(sic)... SEGUNDO- IMPROCEDENCIA.

Como una consideración de previo y especial pronunciamiento debe señalarse que ha sido criterio reiterado de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación que el estudio de las causales de improcedencia debe ser preferente sobre el estudio de fondo de los agravios planteados.

Establecido, lo anterior debe desecharse de plano, toda vez que, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, en la especie se actualiza la extemporaneidad por cuanto hace a la presentación del medio de impugnación, en términos de los que disponen los artículos 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de medios de Impugnación en Materia Electoral. Con forme a los artículos invocados, un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando el escrito de demanda es presentado fuera de los plazos legales.

Es falso que el recurso de reconsideración que interpuso sea extemporáneo, ya que el Recurso de Reconsideración que aquí se combate deriva de una RESOLUCION emitida por este H. Tribunal Electoral en fecha 19 DE AGOSTO DEL 2015 contenida dentro del JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEG-JPDC-45/2015, el cual, en el punto SEGUNDO RESOLUTIVO a la letra refiere;

“(sic)... SEGUNDO.- Se reencausa el presente medio impugnativo a Recurso de Reconsideración, para que la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Guanajuato, realice el trámite del Recurso Intrapartidista y lo remita al Comité Ejecutivo como Órgano Competente para su resolución, quien en un plazo no mayor de 48 hrs. Contadas a partir de la recepción del recurso, se deberá pronunciar respecto de la procedencia del mismo y hacerlo saber a este órgano plenario, dentro de las 24 hrs siguientes a que esto ocurra, remitiendo copias certificadas del acuerdo correspondiente.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional para que previa copia certificada que se deje en el expediente, remita el original de la demanda con sus anexos y las demás constancias atinentes al Órgano Partidario referido en primer término.

Con base en el resolutive segundo que se transcribe en el párrafo que antecede es evidente que la responsable NO CONOCE LO QUE ESTA RESOLVIENDO y desacata lo ordenado por este H. Tribunal ya que si hubiera puesto atención y estudiado el fondo del asunto se percataría inmediatamente que la Improcedencia a la que alude es totalmente intransigente, lo cual, significa que el RECURSO DE RECONSIDERACION REENCUAZADO está presentado en tiempo y forma, en consecuencia se desechó mi recurso ilegalmente, violentando mi Derecho Humano de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 Constitucional; Así como, las garantías 14 y 16 Constitucionales, las cuales, también se encuentra protegido por el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en apoyo a este razonamiento lógico jurídico, cito y hago valer la siguiente tesis jurisprudencial:

**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil

novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

#### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Amparo directo 31/2012. 11 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.**

**Amparo directo 68/2012. Jaime Carriles Medina. 18 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.**

**Amparo directo 75/2012. Unión Presforzadora, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.**

**Amparo directo 101/2012. Grupo Industrial Santiago Peral, S.A. de C.V. 13 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle.**

**Amparo directo 120/2012. Miv Constructora, S.A. de C.V. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.**

**Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.**

**QUINTO AGRAVIO [FALTA DE ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO].-** Me causa agravio lo siguiente "(sic) En términos de los numerales 57 y 86 de las Normas Complementarias aprobadas para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, textualmente se señaló:

30- El Recurso de reconsideración podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso electoral que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por la CEO, ante el CEN como segunda instancia, deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento de lacto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable".

Se observa en el párrafo citado escrito arriba, que existe una incongruencia evidente, en citar los numerales 57 y 86 y pretenderlos relacionar con el artículo 30 que no se citó previamente, es decir, NO coinciden los artículos invocados con el dispositivo legal citado.

No menos grave es el hecho de que el numeral 30 que se cita en la resolución que se combate en su página 5 Penúltimo Párrafo NO corresponde a la convocatoria que concierne a la renovación de Comité Directivo Estatal de Guanajuato, ya que el numeral 30 correcto es;

#### V. DE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS.

“(sic) 30.- Los órganos directivos del partido deberán garantizar el desarrollo de la campaña bajo condiciones de imparcialidad, equidad, legalidad, justicia, certeza, independencia y respeto”.

**SEXTO AGRAVIO [MIMETIZACION DE RESOLUCIONES].-** Me causa agravio el hecho que la responsable, pareciera no valorar suficientemente los recursos que se le presentan, lo anterior en virtud de que muchos de los contenidos de la resolución que se combate vemos que son copia de otros recursos como ejemplo cito lo siguiente: El primer párrafo contenido en el proemio de la resolución del oficio: SG/81/2015 y al oficio: SG/187/2015, EL PRIMERO DE FECHA 25 DE MARXO Y EL SEGUNDOP 14 DE AGOSTO, AMBOS DEL PRESENTE AÑO.

El considerando primero de la resolución es prácticamente idéntico al considerando primero de la resolución contenida en el oficio: SG/081/2015 incluso, al final del primer párrafo habla sobre las normas complementarias de la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en el municipio dice Oteapan, Veracruz.

En el considerando segundo de la resolución de igual manera, vemos una copia prácticamente idéntica en varios de los párrafos, de dicho considerando con la referida en el multicitado oficio 081.

Incluso en el capítulo de providencias en el párrafo marcado como primero, salvo el nombre del actor, la redacción es idéntica. Tan es así, los repetidos errores que se cometen al elaborar estas resoluciones con el famoso “copiado y pegado”, que la resolución que combatimos en su capítulo de resultados consigna un primero, un tercero, un cuarto, un quinto y un sexto, pero no un segundo, con lo cual se puede apreciar la inexactitud, por decir lo menos de la manera en que se elaboró dicha resolución.

En apoyo de mis razonamientos cito y hago valer las siguientes jurisprudencias en materia electoral;

**Época: Quinta**

**Registro:2808**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia.**

**Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22.**

**Materia(s): Electoral**

**Tesis:15/2013**

**Pág.21**

**CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d), 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción I del Estatuto del Partido Acción Nacional, se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido, pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos

partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis.

**Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-10842/2011 y acumulados.—Actores: Jonathan Delfino Galicia Galicia y otros.—Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otra.—16 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ismael Anaya López, Genaro Escobar Ambriz, Arturo García Jiménez, Alejandro Ponce de León Prieto e Isaías Trejo Sánchez.**

**Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12663/2011 .—Actor: Bernardo Oscar Basilio Sánchez.—Responsable: Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.—2 de diciembre de 2011.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Isaías Trejo Sánchez.**

**Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12649/2011 y acumulados.—Actores: Marciana Castillo Barrios y otros.—Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otros.—17 de diciembre de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Sergio Dávila Calderón.**

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

#### **Jurisprudencia 7/2010**

**INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.-** Conforme con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, párrafo segundo, fracción III, 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se impugnen presuntas violaciones al derecho de acceso a la información en materia político-electoral a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que el interés jurídico procesal se surta si bien es necesario que el actor exprese en la demanda que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a ese derecho y que lo vincule con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, ello no impide que, en caso de que el actor no exprese esa vinculación en la demanda, del análisis de ésta ese vínculo pueda ser advertido por el órgano jurisdiccional competente y, en consecuencia, tener por acreditado el referido requisito

#### **Cuarta Época:**

Contradicción de Criterios. SUP-CDC-3/2010 .—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—3 de marzo de 2010. —Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Báez Silva.

-Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel González Oropeza.- Secretario: Carlos Báez Silva. La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de marzo de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

#### **Jurisprudencia 36/2002**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.-** En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

**Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001 . José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.**

**Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001 . Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.**

**Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001 . Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

#### **Jurisprudencia 3/2003**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLITICOS.** La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 17; 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12, apartado 1, inciso b), 79 Y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, llevan a la conclusión de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sí resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral. Para lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un partido político, con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, además de que existen leyes internacionales suscritas por México, que contienen la obligación del Estado de establecer medios accesibles para la defensa de los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que el artículo 41, fracción IV, constitucional, determina que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en garantizar los derechos políticos de votar, ser votado y asociación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos lo que se corrobora con los trabajos del proceso legislativo, que evidencian el propósito de crear un sistema integral de justicia electoral, para ejercer control jurisdiccional sobre todos los actos electorales; en ese mismo sentido, el párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, al establecer la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación sólo actos de autoridad, pero al referirse al juicio para la protección de los derechos político- electorales en la fracción V, dispone su procedencia para impugnar actos o resoluciones que violen los derechos ya citados, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos, posición que asume la legislación secundaria, pues el artículo 79 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tampoco limita la impugnación en dicho juicio a actos de autoridad, en tanto que el artículo 80 sólo contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia de este juicio. En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de este mismo ordenamiento, destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación en materia electoral, menciona a los partidos políticos, enunciado que necesariamente debe surtir efectos jurídicos, conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos contundentes para justificar que se trata de un descuido del legislador, y en cambio, sí existen elementos, como los ya referidos, para sostener lo contrario. Esta interpretación resulta más funcional que aquella en la que se sostuvo que la protección de los derechos citados en el caso de referencia, debía realizarse a través del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque éste juicio es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución. Todo lo anterior permite afirmar que de mantener el criterio anterior, se reduciría sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dejando una laguna, y se estaría distinguiendo donde el legislador no lo hace, lo que además implicaría que las resoluciones de los partidos políticos al dirimir este tipo de conflictos, serían definitivas e inatacables, calidad que en materia electoral únicamente corresponde a las del Tribunal Electoral, lo anterior, sobre la base de que el criterio aceptado es que se deben agotar las instancias internas de los partidos, antes de acudir a la jurisdicción estatal. Finalmente, no constituye obstáculo, el hecho de que en la legislación falten algunas disposiciones expresas y directas para tramitar y sustanciar los juicios en los que el partido político sea sujeto pasivo, pues los existentes se pueden ajustar conforme a los principios generales del derecho procesal.

**Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-084/2003. Serafin López Amador. 28 de marzo de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.**

**Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano: SUP-JDC- 092/2003. J. Jesús Gaytán González. 28 de marzo de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.**

**Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano: SUP-JDC- 109/2003. José Cruz Bautista López. 10 de abril de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.**

**Nota: No obstante que la Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votó en contra del sentido de las ejecutorias que dan origen a la tesis de jurisprudencia, vota a favor de su declaración, en virtud de que su rubro y contenido concuerdan con el sentido de dichas ejecutorias.**

#### **Jurisprudencia 29/2002**

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.-** Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

**Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.**

**Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco**

**votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.**

**Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.**

**La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Tesis CXLVII/2002**

**VIOLACIONES PROCESALES. SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEBE REALIZARSE SI TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO.-** El estudio de las violaciones procesales por la Sala Superior en el recurso de reconsideración, solamente puede llevarse a cabo si los agravios que se expresen, tienen por última finalidad la de controvertir y desvirtuar las consideraciones que sustentan la resolución de inconformidad que se impugna en cuanto a los aspectos de fondo o las violaciones formales cometidas en la propia sentencia, con influencia decisiva en el sentido de la resolución, o inclusive violaciones procesales que se puedan reparar en la propia ejecutoria de reconsideración, sin necesidad de reponer el procedimiento por reenvío o con plena jurisdicción. A esta conclusión se llega si se toma en cuenta que, conforme a los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general, las impugnaciones ante el Tribunal Electoral tienen el carácter de uniinstancial, pero existe una excepción prevista en los artículos 60, párrafos segundo y tercero de la Carta Magna y 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al disponer que las sentencias emitidas por las Salas Regionales del tribunal podrán ser revisadas por la Sala Superior, únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección; en tanto que el citado artículo 61, dispone que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas en inconformidad. Lo anterior constituye un caso de excepción a los principios de definitividad y firmeza que rigen en materia electoral, respecto de las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales, sin embargo, la procedencia del recurso de reconsideración se ve restringida a las sentencias de fondo dictadas en el juicio de inconformidad. De acuerdo a lo expuesto, es evidente que la naturaleza del proceso electoral y su brevedad colocan a esta segunda instancia en un mecanismo de carácter excepcional y selectivo, dirigido de manera exclusiva a aquellos casos que tienen un impacto relevante para los comicios. Por tanto, si la procedencia del medio de impugnación en estudio está restringida a las sentencias de fondo, la medida de la impugnación encuentra sus límites en el contenido del acto que es objeto de la misma y de ahí que el estudio de las violaciones procesales en reconsideración, esté acotada a los puntos ya mencionados. Considerar lo contrario, desvirtuaría el carácter excepcional, selectivo y extraordinario de que está revestido el recurso en cuestión, y se convertiría en un recurso general, abierto y ordinario, dotado de muchos de los inconvenientes que se pretendieron evitar al adoptar una segunda instancia tan especialmente acotada, dado que se apartaría de los principios de concentración y celeridad, cuyo cumplimiento es indispensable especialmente en la impartición de la justicia electoral.

**Tercera Época:**

**Recurso de reconsideración. SUP-REC-001/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca.**

**Notas: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 41, párrafo segundo, base VI, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.**

**La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó**



por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Jurisprudencia No.8/2012**

**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.-** De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

**Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-509/2008 .—Actor: Ismael Pablo Ávila Ramírez.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero.—23 de julio de 2008.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.**

**Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1130/2008 .—Actora: Antonia Jimena Jiménez Bravo.—Autoridad responsable: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.—30 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.**

**Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-501/2008 .—Actor: Gorki Uliyanov Bañuelos Rayas.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras.—6 de agosto de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Berenice García Huante.**

**G. EL OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PUBLICAS Y PRIVADAS QUE SE ADJUNTEN Y EL FUNDAMENTO DE LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS QUE SE HAGAN VALER:**

**PRUEBAS:**

- 1. LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en Impresión de la Convocatoria para la Elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato de fecha 16 de julio de 2015 a las 22:30 horas con cedula de publicación. ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON TODOS Y CADA UNO DE LOS AGRAVIOS DE ESTE JUICIO.
- 2. LA DOCUMENTAL.-** Consistente en Impresión RESOLUCION DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2015, CONTENIDAS EN EL DOCUMEBNTO IDENTIFICADO COMO SG/195/2015, FIRMADA POR EL C. DAMIAN ZEPEDA VIDALES. ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON TODOS Y CADA UNO DE LSO AGRAVIOS DE ESTE JUICIO.
- 3. LA DOCUMENTAL.-** Consistente en Cedula de Notificación Personal del día 1 de Septiembre del 2015. ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON TODOS Y CADA UNO DE LOS AGRAVIOS DE ESTE JUICIO.
- 4. LA DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copias de la Credencial de Elector y del Partido Acción Nacional del suscrito. CON ESTA PRUEBA SE PRETENDE ACREDITAR LA PERSONALIDAD CON LA QUE PROMUEVO.
- 5. LA DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en Copia de a RESOLUCION emitida por este H. Tribunal Electoral de fecha 19 DE AGOSTO DEL 2015 contenida dentro del JUICIO PARA LÑA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITRICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEEG-JPDC-45/2015.

**6. INFORME DE PERSONALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE.-** En razón de que no fue posible localizar por parte del promovente Cuerpo Normativo Alguna que establezca la funcionalidad de la Comisión de Asuntos Internos le solicito atentamente a sus señorías que por su conducto se le requiera a la Responsable que Informe a la brevedad posible cual es el cuerpo normativo que regula sus funciones. LO ANTERIOR A FIN DE QUE LA RESPONSABLE ACREDITE SU PERSONALIDAD JURIDICA.

**7. PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS.-** En lo que favorezca a los derechos electorales del suscrito.

**8. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En lo que favorezca a los derechos electorales del suscrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Tribunal Electoral solicito atentamente:

**Primero.-** Se me tenga por presentando **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en tiempo y forma de conformidad con el artículo 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en razón de que agote todos los medios de impugnación intrapartidarios como lo requiere la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales citada.

**Segundo.-** Admitir, sustanciar y resolver la presente demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de acuerdo con lo solicitado se ordene revocar la RESOLUCION DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2015, CONTENIDAS EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/195/2015.

**TERCERO.-** Notificarme la resolución respectiva en los términos solicitados.

**CUARTO.-** En razón de que la Responsable, no cumplió en tiempo y forma con el Requerimiento efectuado por este Tribunal, ni estudio el fondo del asunto, le solicito, atentamente a sus señorías apliquen las medidas de apremio a la responsable.

**QUINTO.-** En el momento procesal oportuno, se dicte Sentencia de protección al derecho fundamental violentado, **DECLARANDO LA NULIDAD DE LA ELECCION Y REPOSICION DEL PROCESO PARA LA ELECCION DE PRESIDENCIA, SECRETARIA Y MIEMBROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE GUANAJUATO 2015-2018** y se revoque el acuerdo señalado en el acto reclamado de este juicio.

#### **PROTESTO LO NECESARIO**

Guanajuato, Guanajuato a 3 de Septiembre del 2015

**LIC. JOSE GERARDO DE LOS COBOS SILVA**

**SEXTO.- Pruebas.** A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, y en qué consiste cada una de ellas:

**A.-** A la parte actora se le tuvo por ofreciendo como pruebas de su parte:

1.- Impresión de la convocatoria para la elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato de fecha 16 de julio de 2015 a las 22:30 horas con cedula de publicación.

2.- Resolución de fecha 28 de agosto de 2015, contenida en el documento identificado como SG/195/2015, firmada por el ciudadano Damián Zepeda Vidales.

3.- Cédula de notificación personal del día 1 de septiembre de 2015.

4.- Copias de la credencial de elector y del Partido Acción Nacional a nombre de José Gerardo de los Cobos Silva.

5.- Copia de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de fecha 19 de agosto del 2015 contenida dentro del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-45/2015.

6.- La presuncional legal y humana, misma que se admite en los términos a que refiere en su escrito.

7.- La instrumental de actuaciones, misma que se admite en los términos a que refiere en su ocurso.

**B.-** En cuanto al subdirector jurídico de asuntos internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se le tuvo remitiendo la siguiente documentación:

**Único.-** Copia certificada por duplicado del expediente CAI-CEN-044/2015 del cual derivaron las providencias SG/194/2015 y SG/195/2015.

**C.-** Al Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se le tuvo por aportando el siguiente documento:

**Único.-** Copias certificadas del expediente TEEG-JPDC-45/2015.

**D.-** Por su parte, al ciudadano Humberto Andrade Quezada, se le tuvo por ofreciendo como pruebas de su intención:

1.- Documental privada consistente en copia de la credencial de elector con fotografía, del promovente.

2.- Documental privada consistente en copia simple de una fe de erratas de fecha 29 de agosto de 2015, emitida por la autoridad señalada como responsable.

3.- Documental privada consistente en copia simple de la resolución ubicable en el expediente TEEG-JPDC-45/2015.

4.- La Presuncional legal y humana, en los términos ofrecidos por el tercero interesado.

**E.-** En cuanto a la autoridad señalada como responsable, se le tuvo por ofreciendo como pruebas de su parte:

1.- Documental consistente en el original del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del C. José Gerardo de los Cobos Silva y copias certificadas en duplicado del expediente CAI-CEN-044/2015 relativo a las Providencias SG/195/2015, mismo que ya obra en el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

2.- La Presuncional Legal y Humana, en los términos ofrecidos por la autoridad responsable.

3.- Instrumental de actuaciones, en los términos ofrecidos por la autoridad responsable.

Documentales que de acuerdo a lo señalado por los artículos 410, fracción I, 412 y 415 de la Ley Electoral de la Entidad, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

**SÉPTIMO.- Estudio de fondo.** De la lectura integral y pormenorizada de la demanda, se advierte que en el presente caso la pretensión del impugnante consiste en que se revoken las providencias SG/195/2015 de fecha 28 de agosto de 2015, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN dictadas dentro del medio de impugnación intrapartidario CAI-CEN-044/2015, en el que recurrió el acuerdo CEO/005/2015.

La causa de pedir del demandante, se sustenta en las siguientes premisas, por un lado aduce diversas violaciones al principio de congruencia interna y por otra parte, alega que el recurso reencauzado fue interpuesto en tiempo y forma, pretendiendo con ello combatir la resolución impugnada.

En efecto, como primer agravio manifiesta el recurrente que la resolución pronunciada por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, se encuentra mal fundada y deficiente

legalmente; continuando como un segundo agravio, que la resolución está mal motivada en hechos de diferente tiempo, modo y lugar; como tercer motivo de inconformidad, refiere la ausencia de un órgano interno legitimado para resolver la presente causa; como cuarto agravio la indebida resolución de improcedencia por extemporaneidad; derivado del anterior concepto de agravio, como quinto agravio la falta de estudio del fondo del asunto y como último concepto de inconformidad la mimetización de resoluciones.

Conforme a lo anterior, la cuestión a dilucidar en el presente asunto, se reduce primordialmente a establecer, si el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma, pues aunque los demás argumentos de inconformidad resultaran fundados, de cualquier modo no podrán cambiar el sentido de la resolución, si no se encuentra acreditada la debida oportunidad con la que se interpuso el medio de impugnación.

Establecido lo anterior, se procede a dar contestación a los agravios, en la forma en que los propuso el quejoso.

I.- Como ya se anticipó, en el primer motivo de inconformidad, aduce el recurrente que la resolución impugnada se encuentra mal fundada y motivada, pues señala que lo establecido por el artículo 69, numeral 7 de los Estatutos Generales del PAN, aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del referido partido no son aplicables al caso, pues destaca que la Comisión Permanente Nacional, no tiene relación alguna con el dispositivo referido, precisando que el proceso electoral interno que combate es de índole estatal y no municipal, por tanto, afirma que se le vulneran sus derechos humanos y las

garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Al respecto, por mandato constitucional, corresponde a toda autoridad, la obligación de fundar y motivar sus determinaciones, entendiendo por fundar, la cita del precepto legal aplicable al caso; y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Entendido lo anterior, si al emprender el examen de los conceptos de agravio se determina que las normas que sustentaron el acto reclamado **no resultaban exactamente aplicables al caso**, se está en el supuesto de una violación material o sustantiva que actualiza una **indebida fundamentación** y debe considerarse al acto reclamado como contrario a la ley o la constitución, ya que dicha violación incide directamente en los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna.

Lo mismo sucede cuando las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, ya que la citada norma constitucional constriñe al juzgador a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho; de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces el acto de autoridad carece de respaldo constitucional o legal.

Así, al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta

congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el motivo de desacuerdo.

En cambio, cuando la fundamentación y motivación se tachan de **indebidas**, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales **razones** que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

En esa tesitura, y considerando que toda resolución constituye un acto jurídico completo y no un compuesto de partes dissociadas, es que las sentencias deben ser consideradas como una **unidad** y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Bajo estas consideraciones, el motivo de inconformidad hecho valer por el quejoso es **fundado, pero inoperante**, en virtud de que como afirma el artículo 69 numeral 7 de los Estatutos Generales del PAN es inaplicable al caso que nos ocupa, en virtud de que se refiere a la facultad que tiene la

Comisión Permanente Nacional para vetar dentro de los 30 días siguientes las decisiones que tomen las asambleas municipales, siendo que en el caso, la materia de impugnación gravita sobre una asamblea de carácter estatal.

Sin embargo, lo fundado de este argumento es insuficiente e inoperante para obtener la revocación del fallo recurrido, por lo siguiente:

Es inoperante, en razón de que al analizar desde una visión integral la resolución impugnada, se obtiene que se supera la imprecisión que aduce el impugnante, en razón de que a lo largo de la misma se expresan las razones y motivos que condujeron a la autoridad responsable a adoptar la solución jurídica del asunto sometido a su competencia o jurisdicción, siendo que además, el **fondo** o **litis** de ésta, se encuentra basada en una **causal de improcedencia**, debidamente fundada y motivada por la responsable en la resolución que se controvierte y además invoca los preceptos en que sostiene su competencia.

Además, es pertinente señalar que entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en todo procedimiento que concluya con el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Esta garantía obliga a la autoridad a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y



cada uno de los argumentos aducidos por el inconforme, pero también las demás cuestiones jurídicas que se deduzcan del controvertido, incluidas aquellas que impidan el estudio de fondo del problema jurídico planteado; de tal forma que se resuelva sobre todos los puntos materia del debate.

Por otro lado, las determinaciones del juzgador, desde luego, no se encuentran desvinculadas de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.<sup>5</sup>

Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que **integran la litis**, es decir, en el estudio de las **acciones** y **excepciones** del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, sobre todo, si se basan en una razón de estudio preferente, como lo son las causales de improcedencia.

---

<sup>5</sup> Criterio contenido en la Contradicción de tesis 133/2004-PS, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, que dio origen a la Tesis de jurisprudencia 139/2005, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el caso concreto, hecho lo anterior y al advertirse que el fondo de la resolución se basa en una **causal de improcedencia**, y que éstas constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente, éste Tribunal, además debe analizar y valorar las constancias obrantes en autos, para estar en posibilidad de saber y conocer si se acredita la actualización de alguna de éstas y de las violaciones aducidas por el quejoso.

De esta manera, al apreciar la resolución controvertida en forma integral, en principio se obtiene que se encuentra concatenada en todas sus partes, lo que origina certeza sobre el acto impugnado, sus antecedentes e incluso, la cadena impugnativa previamente hecha valer por el recurrente.

Luego, al tener que las resoluciones son un acto jurídico integral, que el fondo de la resolución impugnada se basa en la actualización de una causal de improcedencia y que éstas, son de orden público y de estudio preferente, el hecho de que la responsable señalara como fundamento el artículo 69, numeral 7 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del referido partido, no actualiza ninguna violación manifiesta de la ley, pues al constituir un todo, las resoluciones deben ser analizadas como un conjunto, no en partes desasociadas y siendo que la resolución reclamada se encuentra fundada y motivada, a lo largo de su texto, ello satisface el mandato constitucional de fundar y motivar las resoluciones y de manera alguna, viola el derecho del particular a la tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, ni aun poniendo como marco referencial los paradigmas jurídicos derivados de la reforma en materia de derechos humanos, contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su texto establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, y tomando en cuenta el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional, la imprecisión de que se duele el quejoso, no lo deja en estado de indefensión, pues no impidió que impugnara la resolución que estima ilegal y tampoco que controvirtiera eficazmente, la causal de improcedencia contenida en ella, y que en todo caso, debió debatir como cuestión medular, pues su procedencia, impide el estudio de fondo del medio de impugnación intrapartidario primigeniamente sometido a la competencia de la responsable.

Finalmente, no sobra decir que el hecho de que la responsable señalara como fundamento el artículo 69, numeral 7 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del referido partido; que en su esencia refiere al contenido de "*Asambleas Municipales*", no torna ilegal la resolución que se combate, pues como se ha referido, constituye un todo y a lo largo de la misma, hace referencia al fundamento y motivación legales que la sostienen eficazmente, pero además, el hecho de que la Comisión Permanente Nacional del PAN, tenga competencia para conocer sobre asuntos del ámbito municipal, desde luego, no resta su competencia para conocer en asuntos de ámbito estatal, como lo es el acto que originó la inconformidad.

Lo anterior, además, encuentra sustento en la **Jurisprudencia 5/2002**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguientes:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).** Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Lo expuesto, demuestra la insuficiencia del argumento de inconformidad para obtener una eventual modificación del fallo recurrido, pues el mismo no se encuentra dirigido a combatir el aspecto sustancial en que se encuentra sustentada, es decir, no destruye el argumento de la autoridad responsable, en cuanto a que el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

**II.-** Como segundo concepto de agravio el quejoso se duele de que la resolución que impugna se encuentra mal motivada por cuanto a los hechos de diferente tiempo, modo y lugar, pues destaca que ésta violenta sus garantías de seguridad y certeza jurídica, en razón a que la responsable asentó el nombre de un municipio y una elección interna ajena al fondo del asunto, sosteniendo que ello implica la negligencia e ineficacia de la responsable, al resolver sin estudiar a fondo los casos que se le presentan, duplicando formatos de resolución y que ello, violenta

sus derechos en forma arbitraria y lo deja en total estado de indefensión.

El argumento de inconformidad es fundado pero inoperante e insuficiente para modificar la resolución recurrida, por lo siguiente:

En apego a los principios rectores para el dictado de resoluciones y los lineamientos sobre el estudio de los motivos de disenso que pueden presentarse en materia electoral, se reitera que toda resolución compone un acto jurídico completo y no un compuesto de partes desmembradas, por ello es que las sentencias deben ser consideradas como una unidad y, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, es suficiente que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación adoptada, como ha sido criterio sostenido del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, por mandato constitucional, corresponde a toda autoridad, la obligación de fundar y motivar sus determinaciones, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero además, el artículo 17 de la Carta Magna, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen además, entre otros requisitos, la congruencia y exhaustividad, que deben caracterizar a toda resolución.

En este contexto, se obtiene que el principio de congruencia, debe entenderse en un doble aspecto; la congruencia **externa**, consistente en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o medio de impugnación, con la litis planteada, y en el acto o resolución, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; y la **interna**, que exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Ahora bien, en relación al principio de exhaustividad, este impone a los resolutores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer durante la integración de la Litis.

Bajo estas consideraciones, el agravio aducido por el quejoso, deviene **inoperante**, aunque la responsable haya asentado el nombre de un municipio y una elección interna ajena al fondo del asunto.

En efecto, como ya se razonó en el apartado que antecede, no debe perderse de vista que la resolución impugnada constituye un todo, cuyo estudio conjunto, otorga certeza sobre el acto impugnado, sus antecedentes y la cadena impugnativa previamente hecha valer por el recurrente, lo cual supera el argumento del quejoso, en cuanto a las imprecisiones que de ella destaca, en relación a que la resolución se encuentra mal motivada por señalar hechos de diferente tiempo, modo y lugar, ya que a lo largo del cuerpo de ésta, además de la fundamentación y motivación legales atinentes, refiere hechos y actos derivados de la Sesión extraordinaria 03 por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato, mediante la cual se registran las candidaturas para la elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, con motivo del proceso de renovación para el periodo 2015-2018.

Así, si en la resolución impugnada, concatenadamente se hace referencia y se resuelve sobre hechos y actos derivados de la Sesión extraordinaria 03 por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato, cuya celebración atendió al registro de las candidaturas para la elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, con motivo del proceso de renovación para el periodo 2015-2018, no puede el recurrente aprovechar una incongruencia interna de la resolución, dado que claramente se refiere al acto jurídico impugnado.

Lo anterior, impide que se violenten sus garantías de seguridad y certeza jurídica, en razón de que en la resolución

cuestionada claramente se identifica el acto jurídico impugnado, por tanto el sólo hecho de que la responsable asentara el nombre de un municipio y una elección interna ajena a la referida, en el apartado de la fijación de la competencia de la responsable para conocer el asunto, no tuvo como consecuencia que el fondo del mismo fuera resuelto y consistiera en un análisis de actos y hechos diversos a los tomados en cuenta en la resolución impugnada y que fueron materia de inconformidad del quejoso.

Esto es así pues de la resolución cuestionada, se obtiene que la responsable refirió en forma concatenada y reiterada, hechos y actos derivados de la Sesión extraordinaria 03 por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato, cuya celebración atendió al registro de las candidaturas para la elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, con motivo del proceso de renovación para el periodo 2015-2018, siendo además, ilustrativa por cuanto al señalamiento del acto impugnado, sus antecedentes e incluso, la cadena impugnativa previamente hecha valer por el recurrente ante éste Tribunal.

Por otro lado, no se puede sostener la afirmación del quejoso en cuanto a que la responsable actuara de modo negligente e ineficaz al resolver la cuestión que planteó ante ella, como tampoco afirmar que no estudió a fondo la controversia planteada pues de la resolución cuestionada, analizada en forma integral, se advierte claramente emitida en concordancia con el problema jurídico contra el que primigeniamente se inconformara el aquí quejoso.



En ese contexto, la resolución pronunciada dentro del medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave CAI-CEN-044/2015, no puede estimarse incongruente, sólo por la existencia de una imprecisión en su apartado de “*Competencia*” en donde se asentó el nombre de un lugar y una elección diversa a la controvertida, pues como ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las resoluciones constituyen un todo y deben ser apreciadas en forma integral, de manera tal que la imprecisión referida, queda superada con la vinculación y concatenación de las partes que la integran; máxime si en ella se atienden los elementos probatorios que han arribado al procedimiento con motivo del cumplimiento que cada parte realiza respecto de las cargas procesales que les son propias, entre ellas la carga de la afirmación y la carga de la prueba, que se traducen en quién y qué se debe probar, respectivamente; y además, sobre las bases de la pertinencia del medio de impugnación, análisis que también realizó la responsable y que arrojó la actualización de la causal de improcedencia sostenida en la resolución cuestionada.

Finalmente, no es sostenible que el quejoso aduzca la violación a sus derechos en forma arbitraria y que ello lo coloque en total estado de indefensión, ante la imprecisión aducida respecto de la resolución materia de la inconformidad, pues estuvo en oportunidad de controvertirla, con plena identificación de ella y así, someterla al arbitrio de éste Tribunal, por tanto, ninguna afectación legal, a sus derechos puede ser sostenida.

A este respecto, resulta ilustrativa la tesis aislada I.3o.C.21 K (10a.), visible en la página 2060 del libro XIX, Abril de 2013 del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la décima época, que dice:

**COSA JUZGADA. AL ANALIZARLA DE OFICIO, EL JUZGADOR DEBE RESPETAR EL PRINCIPIO DE QUE EN EL ESTUDIO DE CUALQUIER SENTENCIA LOS CONSIDERANDOS RIGEN A LOS RESOLUTIVOS Y SIRVEN PARA INTERPRETARLOS.** La cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, por lo que el Juez está obligado a analizarla de oficio en cuanto advierta su existencia. Ahora, en ese ejercicio el juzgador debe respetar un principio esencial en el estudio de cualquier sentencia, consistente en que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos. Esa postura es reconocida por la doctrina procesal moderna, ya que ésta ha admitido que así como para interpretar la demanda es necesario su estudio conjunto y racional, el mismo criterio rige para interpretar una sentencia.

Finalmente, la incongruencia interna de la resolución recurrida, de ningún modo puede tener el efecto de revocar la determinación asumida, por lo que dicho argumento de inconformidad resulta **insuficiente** dado que el mismo es subsanable conforme a lo antes narrado y no es apto para demostrar que el medio de impugnación hubiere sido presentado en tiempo y forma.

**III.-** El disidente argumenta en el tercer concepto de agravio que la resolución recurrida fue firmada por una persona distinta a la Comisión de asuntos internos.

El anterior argumento se estima **infundado**, por las siguientes consideraciones:

No le asiste la razón al inconforme, en virtud que el propio quejoso aportó al procedimiento la copia certificada del oficio SG/195/2015 –visible a fojas 052 a 058 del expediente-, mismo que tiene valor pleno al tenor del artículo 415 en relación con los diversos 410 fracción I y 411 fracción IV de la legislación comicial local.

De este documento, se evidencia con meridiana claridad que las providencias que recayeron al medio de impugnación intrapartidario número CAI-CEN-044/2015, fueron emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en razón de

que el documento aportado como prueba por el disidente constituye una comunicación del Secretario General del Comité Ejecutivo del PAN, por lo que no puede alegar que el documento que se le entregó debió ser firmado por el Presidente de la Comisión de Asuntos Internos, pues únicamente le notificaron la comunicación emitida por el Secretario General.

En efecto, es indudable que quien debe emitir las providencias, conforme al inciso j) del primer párrafo del artículo 47 de los Estatutos Generales del partido político, debe ser el Presidente del Comité Ejecutivo PAN, sin embargo, a efecto de comunicarle esta resolución, el Secretario General del PAN Damián Zepeda Vidales generó el oficio precitado SG/195/2015, en el que en su proemio se aprecia:

JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA  
PRESENTE.-

Con fundamento en los artículos 33 BIS fracción XII, 47 inciso j) y 69 numeral 7 de los Estatutos Generales del Partido, y el artículo 20 inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, **le comunico que el Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional ha tomado la siguiente resolución:**

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave CAI-CEN-044/2015, ...

Lo resaltado es nuestro.

En este escenario, es indudable que el oficio SG/195/2015 signado por el Secretario General del PAN Damián Zepeda Vidales fue el vehículo para hacer del conocimiento a José Gerardo de los Cobos Silva la resolución asumida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN en el medio de impugnación intrapartidario CAI-CEN-044/2015, formado con motivo del reencauzamiento que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ordenó en virtud de la inconformidad presentada por

José Gerardo de los Cobos Silva, incluso así lo admite en su demanda al describir el acto o resolución impugnada.

Por ello, se distingue como continente la suscripción del oficio que sirvió para notificar la resolución, respecto del contenido que es la resolución en si misma, dictada esta por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, lo que pone de manifiesto lo infundado del argumento de inconformidad.

En esta virtud, ante la pasividad del quejoso para demostrar que la resolución no fue emitida ni suscrita por el Presidente del PAN, debe desestimarse su motivo de inconformidad, en virtud de que claramente esta descontextualizando el contenido del mencionado oficio.

**IV.-** Por otro lado, el quejoso también se duele de la supuesta ausencia de marco normativo para el funcionamiento de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional, incluso tachando su existencia de mero facto.

No le asiste la razón al inconforme, en virtud de que la resolución que combate es la tomada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN en el medio de impugnación intrapartidario CAI-CEN-044/2015, misma que de su lectura se desprende que se sustenta en la normativa siguiente:

- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- Resolución recaída en el expediente TEEG-JPDC-45/2015 dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato;

- Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional;
- Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y;
- Convocatoria de la Elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal de Guanajuato.

Por ello, es claro que la resolución que se impugna sí contiene un marco normativo, un sustento legal, incluso el precedente de la autoridad jurisdiccional electoral local que reencauzó la inconformidad que motivó el dictado de aquélla; por lo que la dogmática afirmación de la ausencia de andamiaje normativo no tiene base alguna.

En conclusión, ante la ausencia de pruebas que demuestren la inexistencia de tal comisión, debe desestimarse su argumento de inconformidad.

**V.-** Como cuarto agravio, señala el inconforme que le irroga perjuicio el hecho de que su recurso de reconsideración, no haya merecido de parte de la autoridad responsable un análisis correcto en cuanto al tiempo y forma en que lo presentó, pues afirma que es falso que lo haya promovido de manera extemporánea, en virtud de que dicho recurso derivó de la resolución dictada dentro del expediente número TEEG-JPDC-45/2015, por este órgano jurisdiccional en fecha 19 de agosto de 2015, pues señala que es absurdo e imposible presentar un recurso el día 3 de agosto de 2015, cuando se le notificó el día 9 del mismo mes y año.

Este Tribunal Electoral estima que en lo referente a este agravio atribuido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, que hace valer el impugnante, el mismo deviene **infundado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Una de las garantías de seguridad jurídica de que gozan los gobernados es el acceso a la justicia, prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo en la legislación secundaria donde se precisan las reglas que se deben satisfacer para accionar la función jurisdiccional en busca de la solución de un conflicto.

Entre esas reglas se encuentra el plazo que el ordenamiento legal establece para impugnar un acto o resolución que se considere lesivo de derechos, en virtud de que **no puede quedar a la voluntad del agraviado el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda**, pues se provocaría la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que ulteriormente lleguen a emitirse, como en el caso lo es, la aceptación del registro de las candidaturas para la elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, con motivo del proceso de renovación para el periodo 2015-2018, por parte del PAN.

Al respecto, la *Convocatoria para la elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, de conformidad con lo que establecen los artículos 62, 63 y 64 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional* prevé en sus artículos 10, 60 y 86 lo siguiente:

**10.** A partir de la expedición y publicación de la presente convocatoria, **todos los días y horas son hábiles.**

**60.** Los medios de impugnación serán improcedentes en los siguientes supuestos:

I.- Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a) Que no afecten el interés jurídico del actor;

b) Que se hayan consumado de un modo irreparable;

c) Que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que impliquen ese consentimiento;

d) **Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o**

e) Que sean considerados como cosa juzgada.

II. Que el promovente carezca de legitimación activa en términos del numeral 62.

**86.** El **Recurso de Reconsideración** podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso electoral que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por la CEO, ante el CEN como segunda Instancia, **deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable.

(Énfasis añadido)

De la transcripción de los citados artículos, se obtiene en principio, el deber a cargo del incoante de la interposición de su impugnación en un plazo improrrogable de **tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada**, es decir, cuando el actor haya promovido el medio de impugnación fuera del plazo señalado en el ordenamiento jurídico, la consecuencia directa es que se deseche de plano la demanda.

A efecto de determinar lo anterior, resulta menester precisar que el quejoso **José Gerardo de los Cobos Silva**, en su demanda identifica como acto impugnado el siguiente:

**El acuerdo CEO/005/2015, en el que “se registran las candidaturas para la elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, con motivo del proceso de renovación**

**para el periodo 2015-2018”** por parte del PAN, mismo que se llevó a cabo el día 29 de julio de 2015.

Asimismo, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el recurrente menciona en su demanda que, **tuvo conocimiento de dicho acuerdo, en la misma fecha de su emisión**, es decir el día 29 de julio de 2015.

Sin embargo, el referido artículo 86 dispone que el medio de impugnación debe promoverse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

De tal suerte, que el cómputo del plazo legal para la presentación del escrito de demanda inicia a partir de que, quien lo promueve haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En el caso concreto, el acto cuestionado por el quejoso respecto a su normativa intrapartidaria, lo es, el acuerdo CEO/005/2015, en el que se registraron las candidaturas para la elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, con motivo del proceso de renovación para el periodo 2015-2018 por parte del PAN, mismo que se llevó a cabo el día 29 de julio de 2015, señalando que tuvo conocimiento en esa misma fecha, de ahí que, el plazo para la presentación oportuna del presente medio transcurrió del jueves 30 de julio al sábado 01 de agosto de 2015, pues todos los días deben considerarse hábiles, en virtud



de lo establecido en el artículo 10 de la citada convocatoria.<sup>6</sup>

Por lo tanto, como la demanda se presentó hasta el día lunes 03 de agosto de esta anualidad a las 16:03 55s horas, tal como se advierte del acuse de recepción de la misma,<sup>7</sup> es evidente que el medio de impugnación resulta extemporáneo, pues como ya se mencionó, el accionante tenía hasta el sábado 01 de agosto de la presente anualidad, para presentar su escrito de impugnación intrapartidario.

En tal virtud, este órgano plenario llega a la convicción de que el ciudadano **José Gerardo de los Cobos Silva**, no presentó su demanda dentro del plazo establecido por el artículo 86 de la Convocatoria para la elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, de conformidad con lo que establecen los artículos 62, 63 y 64 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por lo cual se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 60, inciso d de la convocatoria antes citada..

Por los motivos apuntados, se considera **infundado** el argumento de discordia alegado por el quejoso.

**VI.-** Como quinto concepto de agravio, señala el inconforme la falta de estudio del fondo del asunto, en virtud de que la autoridad responsable realiza una inexacta mención de los artículos invocados con el dispositivo legal citado, ello al señalar

---

<sup>6</sup> Artículo 10.- A partir de la expedición y publicación de la presente convocatoria, todos los días y horas son hábiles.

<sup>7</sup> Véase el anverso de la foja 000490 del cuaderno de pruebas.

en la resolución lo establecido en el numeral 86, cuando invocó el artículo 30 de la citada convocatoria.

El anterior concepto de agravio es **fundado** pero **inoperante** por las siguientes consideraciones:

Es cierto que la autoridad responsable citó los artículos 57 y 86 como fundamento de su resolución, pero al momento de realizar la transcripción de los referidos artículos, el número que antepuso la autoridad responsable a la redacción del artículo 86 fue el número 30, siendo esto incongruente.

Pero dicha circunstancia no le repara un perjuicio al justiciable, pues al inicio del párrafo en cuestión, la autoridad responsable, manifiesta que los artículos en los que fundamenta su fallo son los numerales 57 y 86, por lo que nos encontramos ante un error de redacción, más no así en un error de fundamentación, lo cual no causa agravio alguno al quejoso, pues ello ni siquiera es una cuestión sustancial que pudiera traer como consecuencia la demostración de que interpuso en tiempo y forma el medio de impugnación intrapartidario, máxime que como ha quedado ampliamente referido la parte considerativa debe interpretarse como un todo y no en partes aisladas, por lo que esta incongruencia interna no trasciende a la parte sustancial de las providencias recurridas.

Por otro lado, ante la improcedencia del medio de impugnación intrapartidario, resultaba innecesario realizar el estudio de fondo del presente asunto, ello porque se surte de manera manifiesta la causal de improcedencia contemplada en el artículo 60 inciso d) de la Convocatoria para la elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y siete integrantes del

Comité Directivo Estatal en Guanajuato, de conformidad con lo que establecen los artículos 62, 63 y 64 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

En razón de lo anterior, es infundada la aseveración del recurrente, al considerar que la autoridad de primera instancia estaba obligada a dar contestación a sus agravios, pues para ello era indispensable que su medio de impugnación satisficiera los requisitos de admisibilidad y procedencia, como lo es, interponer el recurso en tiempo y forma, por tanto, si el mismo fue desechado por extemporáneo, procesalmente existe un obstáculo que impide analizar los agravios.

**VII.-** Como último concepto de inconformidad, señala el actor que le repara agravio, el hecho de que la responsable, no valoró suficientemente el recurso, ello porque del contenido de la resolución que se combate, se advierte que varios de sus párrafos son copia de otros recursos.

El anterior concepto de agravio es **inatendible** por las siguientes consideraciones:

Toda resolución constituye un acto jurídico completo y no un compuesto de partes disociadas, es por lo que las sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Bajo estas consideraciones, el hecho de que en la resolución que se controvierte existan errores de redacción, se obtiene que se superan las imprecisiones que aduce el impugnante, en razón de que a lo largo de la misma se expresan las razones y motivos que condujeron a la autoridad responsable a adoptar la solución jurídica del asunto sometido a su competencia o jurisdicción, siendo que además, el fondo o Litis de ésta, se encuentra basada en una causal de improcedencia, debidamente fundada y motivada por la responsable, razón esta por la que no le repara un perjuicio en sus derechos político-electorales.

Por lo anteriormente expuesto, se **confirman** las providencias identificadas con el número SG/195/2015 emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en fecha 28 de agosto de 2015, dentro del medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave CAI-CEN-044/2015.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164 fracción XIV y 166 fracciones I, II, y XIV y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se **confirman** las providencias identificadas con el número SG/195/2015 emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en fecha 28 de agosto de 2015 y consecuentemente la ratificación de las mismas por parte de la Comisión Permanente Nacional del PAN.

**Notifíquese** la presente resolución **personalmente** al actor **José Gerardo de los Cobos Silva** y comuníquesele por **correo electrónico**; asimismo al tercero interesado **Humberto Andrade Quezada**, en sus respectivos domicilios que obran en autos; mediante **oficio** al **Presidente** y **Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional**, como órganos responsables; a través del servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México, D.F.; y por los **estrados** de este Tribunal a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

De igual forma y con base en el considerando cuarto de la resolución emitida por la Sala Regional, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León; recaída en el expediente SM-JDC-630/2015, se ordena informar por oficio mediante el uso de mensajería especializada a dicha Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha del presente proveído, acompañándose copia certificada de dicho fallo.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General Habilitado, licenciado Juan Antonio Macías Pérez.- Doy Fe.

**Ignacio Cruz Puga**  
Magistrado Presidente

**Héctor René García Ruiz**  
Magistrado Electoral

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Electoral

**Juan Antonio Macías Pérez**  
Secretario General Habilitado